

SEÑOR

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

DRA. DIANA CAROLINA ARIZA TAMAYO

E.S.D

REF.: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA

DEMANDADO: HIMHER Y COMPAÑIA S A SOCIEDAD DE FAMILIA Y OTROS

RADICADO: 11001310302220230002600

BRYLLITH DANIELA ACEVEDO ROJAS, mayor de edad, vecina y domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.033.788.364, portadora de la T.P. No. 371.059 del C.S. de la J, obrando como persona natural, parte demandada **ERIKA DEL ROCIO MUÑOZ GONZALEZ**, comedidamente me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN**, en **SUBSIDIO DE APELACIÓN**, conforme lo ordena el Artículo 318 y 320 del C.G.P, contra el auto del 31 de marzo del 2023, que libro mandamiento de pago y decretó medidas cautelares en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD

Teniendo en cuenta que los autos que se reponen fueron notificados a mi representada, mediante notificación del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 efectuada por correo electrónico, me encuentro en la oportunidad procesal para formular el presente recurso de reposición.

Adicionalmente, cabe señalar que, hasta el día 24 de enero de 2024, mi representada se dio por notificada de los autos de fecha 31 de marzo de 2023.

II. AUTOS RECURRIDOS

Mediante auto de fecha treinta y uno (31) de marzo de 2023, su despacho libro mandamiento de pago en contra de mi representada y a favor de BANCO DAVIVIENDA, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CIENTO PESOS M/CTE (\$658.660.935.00)**, por concepto de capital.
- Por la suma de **CIENTO TRES MILLONES CIENTO VEINTE MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$103.120.560.00)**, por concepto de intereses remuneratorios.

Mediante auto de fecha treinta y uno (31) de marzo de 2023, su Despacho decreto:

- Embargo y posterior secuestro de la cuota parte de los inmuebles de propiedad de la ejecutada Erika del Rocío Muñoz González, identificados con los folios de matrícula Nos. 50C-1765362, 50C-2058803, 50C-1594394.

- Embargo y retención de dineros depositados en cuentas de ahorro corriente, CDT de propiedad de la parte demandada ERILA ROCÍO MUÑOZ GONZÁLEZ, a favor de BANCO DAVIVIENDA.

III. FUNDAMENTOS NORMATIVOS

Fundamento el recurso en los Artículos 318 PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES DEL RECURSO DE REPOSICION, 319 TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICION, 320 FINES DE LA APELACIÓN, 422 TÍTULO EJECUTIVO, del Código General del Proceso y Artículo 622 LLENO DE ESPACIOS EN BLANCO Y TÍTULOS EN BLANCO – VALIDEZ del Código de Comercio.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO DEL RECURSO

Obsérvese señor Juez que el título valor no es **CLARO, EXPRESO Y EXIGIBLE**, toda vez que estamos frente a un título valor que no presta merito ejecutivo, en razón a que no cumple con los requisitos de validez del título valor en blanco, esto es que debe ser diligenciado de acuerdo a la carta de instrucciones conforme lo señala el artículo 622 del código de comercio que a la letra dice *“Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora”*

Así, la carta de instrucciones no cuenta con el lleno de los requisitos para el diligenciamiento del pagare base de la presente ejecución, toda vez que la carta de instrucciones solo fue firmada por la representate legal de la sociedad Himher y Compañía S A Sociedad De Familia y no por mi representada la señora **ERIKA DEL ROCÍO MUÑOZ GONZÁLEZ** en nombre propio.

Por otro lado el título valor no es CLARO, EXPRESO Y EXIGIBLE, se encuentran cobrando una suma de dinero por concepto de **INTERESES REMUNERATORIOS**, y decretados en el mandamiento de pago, sin que la parte demandante informe la fecha de inicio y finalización del cobro de estos, así como la tasa de recaudo que utilizaron para su respectivo cobro, para determinar la suma de **CIENTO TRES MILLONES CIENTO VEINTE MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS M/CTE** (\$103.120.560.00), como se requiere según el artículo 82 numeral 4 del C.G.P. *“4. Lo que se se pretenda, expresado con precisión y claridad.”*

Por otro lado, lo **INTERSES REMUNERATORIOS** *“se obtiene que es aquella Causación de intereses que se contabilizan desde el momento mismo que surgen los derechos o las obligaciones derivadas del crédito, sin esperar a que esos derechos y obligaciones se hagan efectivos, a medida que transcurre el tiempo o el plazo de la obligación.”*

El Juez debe velar porque las obligaciones objeto de este cobro ejecutivo, sean realmente exigibles, esto es, que tenga una obligación impuesta en un título valor, una fecha estipulada para su cumplimiento y que la misma emane del deudor. En el caso que nos ocupa se encuentra cobrando una obligación que no presta merito ejecutivo, por encontrarse ausente la firma del avalista en la carta de instrucciones

Debe tenerse en cuenta que los títulos valores *“son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”*, Como puede vislumbrarse de

la definición dada, los títulos valores, a su vez, son títulos ejecutivos. Por esta razón, para lograr su cobro judicial estos deben tener el lleno de los requisitos para que presten merito ejecutivo.

El artículo 422 del CGP, ha indicado que para que el título valor sea claro expreso y exigible debe cumplir con los requisitos formales para su existencia.

La obligación debe ser **expresa**, esto es, que, de manera explícita, nítida, patente, aparezca de manifiesto de la redacción misma del documento o documentos por estar perfectamente delimitada, puesto que las obligaciones implícitas no pueden ser cobradas ejecutivamente. Falta este requisito cuando se pretende deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos o una interpretación personal indirecta.

Una obligación es **Clara** cuando aparece debidamente determinada en el título que sirve de soporte a la ejecución, en cuanto a su naturaleza y elementos, objeto, plazo, fecha de cumplimiento o condición y si fuere el caso, su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética, pues se establece que puede solicitarse el pago de una cantidad líquida, entendiéndose por tal la *“cifra numérica precisa o que sea liquidable por simple operación aritmética, sin estar sujeto a deducciones indeterminadas”*. Defecto formal del título objeto del mandamiento ejecutivo.

Es **exigible** cuando puede cumplirse de inmediato, por no haber condición suspensiva ni plazo pendiente, exigibilidad que obviamente debe existir al momento de presentarse la demanda: *“La exigibilidad de una obligación es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada”*.

Para el caso que nos ocupa el título valor presentado para el cobro Judicial no son exigibles para mi representada, pues no existe firma de suscripción en la carta de instrucciones en nombre propio.

Al adolecer el título de los requisitos formales no puede decretarse medidas cautelares contra de mi representada, toda vez que no tiene sustento el título ejecutivo que se pretende cobrar, es decir no presta merito ejecutivo.

V. PRUEBAS

- Los documentos que obran en el expediente.
- Poder

VI. SOLICITUD

Por lo anteriormente expuesto y los fundamentos de derecho y las pruebas que obran en el expediente comedidamente solicito señor juez:

PRIMERO: REPONER los autos del 31 de marzo de 2023 mediante los cuales se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares, notificados en estado del 03 de abril de 2023.

SEGUNDO: REVOCAR el mandamiento de pago, toda vez que los documentos allegados no cumplen con los requisitos de título valor, como se ha expuesto a lo largo del escrito.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares solicitadas.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo de la demanda.

QUINTO: Si hubiere lugar, **CONDENAR** en costas a la parte accionante.

VII. NOTIFICACIONES

La suscrita y sociedad demanda recibe en la carrera 14 N°. 75-77 oficina 604 de Bogotá, Email legal@operacionestrategica.com.

Cordialmente,



BRYLLITH DANIELA ACEVEDO ROJAS
C.C. No. 1.033.788.364 de Bogotá
T.P. No. 371.059 del C.S. de la J